AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Interdicción - Radicación: 2016-00445-00

Allegado memorial contentivo de información relacionada con el auto adiado al 24-Ene-2023 donde se requirió para que se adelantara la revisión del presente asunto, se ordenará para que obre y conste.

Transcurrido un buen lapso ya, encuentra el Despacho pertinente aclararle a la curadora que fuera designada en este asunto que, podría prestarse para que adelante la adjudicación judicial de apoyos a través de Notaría o si elige la vía judicial, acorde con los actuales lineamientos las interdicciones dejaron de existir y todo aquello iniciado bajo esa normativa deberá necesariamente adaptarse a la nueva legislación, esto es, impetrar una demanda sobre adjudicación judicial de apoyos conforme a la ley 1996, reiterando que será imprescindible presentar el examen sobre valoración de apoyos[1] y haciéndose representar por apoderado judicial, lo cual en el momento se observa.

Téngase en cuenta que en la ley 1996 se indica que, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto, es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma. En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las

[1] Examen que podrá solicitar ante cualquiera de las autoridades que el artículo 11 de la ley 1996 establece (V.gr. La Secretaría Técnica del Comité Departamental de Discapacidad de la Gobernación del Valle del Cauca; La Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía Municipal; La Personería con Delegación Expresa de Funciones Defensa de la Familia y Sujetos de Especial Protección) o bien ante la entidad privada que a su elección desee.

personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vinculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de incapacidad total es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.

En consecuencia, queda el llamamiento a la señora Bibiana Torres Traslaviña para que adelante lo pertinente. En virtud de lo anterior, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Agregar para que obre y conste la información aportada al plenario.

Segundo: Exhortar a la curadora para que adelante la mutación procesal pertinente, ajustándose a la ley 1996, la legislación actual e interponiendo la demanda en debida forma, teniendo presente lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. 077 Hoy 20 de junio de 2023, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Artículo 9 de la ley 2213).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad- Hoc